

EXPEDIENTE: RR.SIP.1759/2013	Arturo Mejía Sánchez	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Emita una nueva en la que de forma fundada y motivada informe el cambio de modalidad de la información requerida, ofreciendo la consulta directa de los expedientes señalados, en la que deberá indicar los días y horarios en los que podrá practicar dicha consulta y el nombre del servidor público designado para atender y asesorar al recurrente, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. • En caso de que los expedientes a consultar contengan datos de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, deberá además atender los extremos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ARTURO MEJÍA SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1759/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1759/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Arturo Mejía Sánchez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500102713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito me informen cuántos establecimientos mercantiles han sido clausurados o suspendidas sus actividades durante el 2013. Cuáles son los principales giros de estos establecimientos sancionados. Cuáles son las principales causas que dan origen a las sanciones. Cuántos empleos directos se han perdido como consecuencia de estas medidas sancionatorias. A cuanto asciende el daño económico que estas medidas han ocasionado.
...” (sic)*

II. El treinta de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/OIP/1625/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“...
La Coordinación Jurídica de este Instituto, informó:*

“... Sobre el particular si bien es cierto que el Instituto en el ejercicio de su actividad jurisdiccional ha materializad diversas suspensiones y clausuras, en expedientes con que



se cuentan, no menos cierto resulta que la misma no se encuentra sistematizada como lo requiere el peticionario, y no existe norma que así compela a este descentralizado.

Por lo que en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del requirente para la consulta directa todos aquellos expedientes en los que exista resolución ejecutoriada en materia de establecimientos mercantiles, en horario de doce a dos de la tarde, el próximo martes 5, miércoles 6 y viernes 8 de noviembre, a través de la oficina de atención ciudadana ubicada en Carolina 132, Piso 5, Colonia Noche buena, Delegación Benito Juárez, designando a los servidores públicos Israel González Islas y Gabriela Paola del Socorro Castro Martínez para tal efecto...” (sic)

III. El seis de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

Mi impugnación tiene fundamento en la misma respuesta ofrecida por el INVEA, en el sentido que reconoce que la información solicitada es de su competencia, pero el argumento administrativo de que dicha información no la tiene sistematizada no puede estar por encima de los ordenamientos en la materia. Tampoco puede ser condicionada la entrega de la información solicitada a que sea yo mismo quien la elabore consultando los expedientes.

... ”

En los hechos se me está negando la información a la que tengo derecho como ciudadano en los términos de la ley de la materia.

... ” (sic)

IV. El siete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313500102713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veinte de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de los oficios INVEA/DF/DG/OIP/1716/2013 e INVEADF/CJ/1858/2013, el primero de la misma fecha y el segundo del quince de noviembre de dos mil trece, en los cuales señaló lo siguiente:

- La normatividad aplicable al Ente Obligado no establecía que la información solicitada debiera de ser procesada en el sentido en que el ahora recurrente solicitó por lo tanto, de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, le proporcionó al particular acceso directo a los expedientes correspondientes, a efecto de que llevara a cabo su consulta y obtuviera la información que requirió.
- Afirmó que contrario a lo señalado por el recurrente, no existía negativa alguna por parte del Ente Obligado para proporcionar la información requerida, pues como se le indicó en la respuesta, en observancia al principio de máxima publicidad, la información se encontraba a su disposición para consulta directa de todos los expedientes en los que existiera resolución ejecutoriada, y para tal efecto le indicó la fecha, horario, lugar y el nombre del funcionario que lo atendería.

VI. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que



se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
“... Solicito me informen cuántos establecimientos mercantiles han sido	“... Sobre el particular si bien es cierto que el Instituto en el ejercicio de su actividad jurisdiccional ha materializad diversas	“... Mi impugnación tiene fundamento en la misma respuesta



<p><i>clausurados o suspendidas sus actividades durante el 2013. Cuáles son los principales giros de estos establecimientos sancionados. Cuáles son las principales causas que dan origen a las sanciones. Cuántos empleos directos se han perdido como consecuencia de estas medidas sancionatorias. A cuanto asciende el daño económico que estas medidas han ocasionado. ...” (sic)</i></p>	<p><i>suspensiones y clausuras, en expedientes con que se cuentan, no menos cierto resulta que la misma no se encuentra sistematizada como lo requiere el peticionario, y no existe norma que así compela a este descentralizado.</i></p> <p><i>Por lo que en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del requirente para la consulta directa todos aquellos expedientes en los que exista resolución ejecutoriada en materia de establecimientos mercantiles, en horario de doce a dos de la tarde, el próximo martes 5, miércoles 6 y viernes 8 de noviembre, a través de la oficina de atención ciudadana ubicada en Carolina 132, Piso 5, Colonia Noche buena, Delegación Benito Juárez, designando a los servidores públicos Israel González Islas y Gabriela Paola del Socorro Castro Martínez para tal efecto...” (sic)</i></p>	<p><i>ofrecida por el INVEA, en el sentido que reconoce que la información solicitada es de su competencia, pero el argumento administrativo de que dicha información no la tiene sistematizada no puede estar por encima de los ordenamientos en la materia. Tampoco puede ser condicionada la entrega de la información solicitada a que sea yo mismo quien la elabore consultando los expedientes.</i></p> <p>...</p> <p><i>En los hechos se me está negando la información a la que tengo derecho como ciudadano en los términos de la ley de la materia. ...” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio INVEADF/DG/OIP/1625/2013 del treinta de octubre de dos mil trece.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, argumentando que la normatividad aplicable al Ente Obligado no establecía que la información solicitada debía de ser procesada en el sentido en que el ahora



recurrente solicitó, por lo tanto, de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, le proporcionó al particular acceso directo a los expedientes correspondientes, a efecto de que llevara a cabo su consulta y obtuviera la información que requirió.

Asimismo, indicó que contrario a lo señalado por el recurrente, no existía negativa alguna por parte del Ente Obligado para proporcionar la información requerida, pues como se le indicó en la respuesta, en observancia al principio de máxima publicidad, la información se encontraba a su disposición para consulta directa de todos los expedientes en los que existiera resolución ejecutoriada y, para tal efecto, le indicó la fecha, horario, lugar y el nombre del funcionario que lo atendería.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en atención del agravio hecho valer por el recurrente, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad aplicable.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio formulado por el recurrente, se observa que el motivo de inconformidad consiste en el cambio de modalidad de la entrega de la información solicitada, ya que consideró que al otorgar la consulta directa de los expedientes señalados, para efecto de que por cuenta propia obtuviera la información de su interés, el Ente Obligado le negó la entrega de información.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que en la solicitud de información, el particular requirió diversa información relacionada con suspensiones y



clausuras de establecimientos mercantiles durante el dos mil trece, especificando los rubros de su interés, en atención a dicho requerimiento, el Ente recurrido puso a disposición del ahora recurrente la información de su interés en consulta directa, indicando la fecha, lugar y nombre de la persona que lo atendería.

En ese sentido, es importante destacar que al poner a disposición del particular para consulta directa la información requerida, el Ente recurrido hizo suponer que detentaba en sus archivos la totalidad de la información, lo anterior, encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador,*



atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003.

Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Ahora bien, no es obstáculo la determinación anterior, para que este Instituto destaque que en la respuesta impugnada el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, previsto en los artículos 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del



Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...

Artículo 57. *Los Entes Obligados deberán asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la obligación de dar acceso a la información pública se tiene por cumplida cuando, a decisión del particular, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta directa en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas, sin embargo, en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente en medios electrónicos, siendo este último la modalidad elegida por el ahora recurrente. Asimismo, los entes obligados deben asesorar a los particulares sobre el servicio de consulta directa de la información.

De lo anterior, este Órgano Colegiado considera que si bien el Ente Obligado puso a disposición del ahora recurrente todos aquellos expedientes en los que existía resolución ejecutoriada en materia de establecimientos mercantiles en consulta directa, y asesoró al particular respecto el acceso a la información en dicha modalidad al indicarle la fecha, el horario y el funcionario con el que se entendería la consulta, lo cierto es que omitió fundar y motivar correctamente la decisión de hacer entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, por ello, se determina que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese orden de ideas, y con el objeto de reforzar los argumentos expuestos, resulta conveniente traer a colación los artículos 2 y 11, segundo párrafo de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

...

*Quienes soliciten **información pública tienen derecho, a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de **no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado**, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

I. *Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe **la posibilidad de entregarla en otra modalidad**, se deberá registrar, en su caso,*



el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- Los entes obligados deben proporcionar la información en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada, sin que esto represente procesamiento de la misma.
- Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es obstáculo para que el Ente Obligado exija el cobro por la reproducción de la información.

En ese sentido, y toda vez que en la respuesta impugnada el Ente Obligado indicó al particular que *“... el Instituto en el ejercicio de su actividad jurisdiccional ha materializado diversas suspensiones y clausuras, en expedientes con que se cuentan, no menos cierto resulta que la misma no se encuentra sistematizada como lo requiere el peticionario, y no existe norma que así compela a este descentralizado...Por lo que en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del requirente para la consulta directa todos aquellos expedientes en los que exista resolución ejecutoriada en materia de establecimientos mercantiles...”*, se considera que con dicha respuesta el Ente incumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal citado anteriormente y el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,



debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para que las respuestas emitidas por los entes obligados sean consideradas válidas, resulta indispensable que las mismas se encuentren fundadas y motivadas, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.



Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, en virtud de que al haber puesto a disposición la información requerida por el particular en una modalidad distinta a la solicitada, sin fundar la falta de entrega en medio electrónico gratuito, el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa por alto para este Órgano Colegiado, que al rendir el informe de ley, el Ente Obligado señaló que le proporcionó al particular acceso directo a los expedientes correspondientes a efecto de que éste mismo llevara a cabo su consulta y obtuviera la información solicitada, de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 52 ...

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

...

Al respecto, debe decirse que el informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente dada al solicitante, sino por el contrario, dicho informe tiene como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los



agravios formulados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta.

En tal virtud, y tomando en consideración que la información requerida se encuentra contenida en expedientes resguardados por el Ente Obligado, es claro que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal debió limitarse a informar que se **encontraba imposibilitado a entregar la información requerida en medio electrónico gratuito**, en virtud de que ello implicaría realizar análisis, estudios o compilaciones de dichos expedientes y, por lo tanto, debió de proporcionar la información en la forma en la que contaba con ella, señalando en todo caso la normatividad aplicable a dicho caso.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en que desean acceder a la información, cuando ésta se solicite en medios electrónicos, como en el presente caso, los entes obligados deben remitirla en esa modalidad cuando se encuentre digitalizada y en caso de no tenerla así, cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo realizar el cobro por los materiales empleados en su reproducción, lo que no significa que la solicitud deje de ser gratuita, puesto que lo que se cobra es el material de reproducción y no la información en sí misma.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que toda vez que la información que el Ente Obligado pretendió poner a disposición en modalidad de consulta directa, según su dicho, se encuentra contenida en *“expedientes en los que exista resolución ejecutoriada en materia de establecimientos mercantiles”*, resulta necesario indicar a dicho Ente que si estos contuvieran información reservada o confidencial, deberá tomar las medidas necesarias para proteger dicha información, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que el **único** agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**, debido a que el Ente Obligado cambió la modalidad de la entrega de la información (de medio electrónico a consulta directa), sin la debida fundamentación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que:

- Emita una nueva en la que de forma fundada y motivada informe el cambio de modalidad de la información requerida, ofreciendo la consulta directa de los expedientes señalados, en la que deberá indicar los días y horarios en los que podrá practicar dicha consulta y el nombre del servidor público designado para atender y asesorar al recurrente, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- En caso de que los expedientes a consultar contengan datos de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, deberá además atender los extremos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**